

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria
de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00353-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 04 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000327-2024

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01810-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : ROLANDO ECHE QUEREVALU

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca

SANCIÓN :

Multa: 1.197 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

Decomiso: del total del recurso hidrobiológico

SUMILLA : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, identificado con DNI n.° 00328478, en adelante, **ROLANDO ECHE**, mediante escrito con registro n.° 00056298-2024 de fecha 22.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01810-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000017-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe n.° 00000019-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fechas 11.01.2022 y 12.01.2022, respectivamente, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de



Supervisión y Fiscalización –PA, se detectó que la embarcación pesquera, en adelante E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora, desde las 11:22:07 horas hasta las 16:16:03 horas del 19.09.2021, y desde las 23:02:38 horas del 19.09.2021 hasta las 00:41:02 horas del 20.09.2021, dentro de las 05 millas.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 01810-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2024¹, se sancionó al señor **ROLANDO ECHE**, por la infracción tipificada en el inciso 21² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Posteriormente, el señor **ROLANDO ECHE** mediante escrito con Registro n.° 00056298-2024 de fecha 22.07.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **ROLANDO ECHE**:

3.1 **Sobre las deficiencias en la notificación de la resolución impugnada.**

*El señor **ROLANDO ECHE** sostiene que la Cédula de Notificación Personal n.° 00003982-2024-PRODUCE/DS-PA no contiene los datos ni la firma del notificador en la sección "Constancia de Entrega de la cédula de Notificación", vulnerando su derecho de defensa.*

Además, señala que no se ha garantizado su derecho de defensa ya que no se notificó de manera oportuna y adecuada ni se concedieron los plazos para la presentación de sus descargos, vulnerando de esta manera su derecho de defensa.

¹ Notificada el 01.07.2024.

² **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



Al respecto, es necesario señalar que los administrados gozan de derechos y garantías contenidos en el debido procedimiento, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ser notificados⁴.

De la misma manera, el derecho de defensa es una garantía comprendida en el debido procedimiento que está directamente vinculada a una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.

Además, se debe señalar que en caso se nieguen a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado, dejándose constancia de las características de lugar donde se ha notificado⁵.

En atención a ello, en cuanto a la notificación de la resolución impugnada, se advierte que de la revisión de la Cédula de Notificación Personal n.° 00003982-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 002199, que obran en el expediente, esta fue notificada en: AV. PANAMERICANA n.° 826 CALETA CANCAS TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR – CANOAS DE PUNTA SAL⁶.

De otra parte, se verifica en la Constancia de entrega de la Cédula de Notificación Personal y del Acta de Notificación y Aviso citada en el párrafo precedente, que se consignó: **se negó a recibir el cargo de notificación**, además se dejó constancia tanto en la Cédula de Notificación como en el Acta, las características del lugar donde se notificó, así como los datos del fiscalizador y su firma, tal como se observa en las siguientes imágenes:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2016-JUS

00003982-2024-PRODUCE/DS-PA

PERU Ministerio de la Producción
N° 002199

ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO
Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452

En el distrito de Canoas de Punta Sal de la ciudad de Tumbes siendo las 13:10 horas del día 03 de Mayo de 2024, el notificador que suscribe, se presentó para hacer entrega del documento / Notificación N° 00003982-2024-PRODUCE/DS-PA del Ministerio de la Producción, Expediente N° 0000327-2024, con número de folios — al señor (Sra. Srta.) ROLANDO ECHÉ representante de la Empresa (de ser el caso) — en la dirección domiciliaria: AV. PANAMERICANA 826 CALETA CANCAS TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR - CANOAS DE PUNTA SAL

El Administrado ROLANDO ECHÉ no habiéndose presentado la siguiente situación:
NEGATIVA DE FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACIÓN
SE NEGÓ: A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN (), A FIRMAR EL CARGO DE NOTIFICACIÓN ()
(Describir la situación ocurrida): —

Ante tal situación, procedo a dejar constancia de los hechos y a firmar el Acta por triplicado, dejando una copia y el mencionado documento en la dirección indicada; teniéndose por bien notificado el administrado.

<p>RECIBIDA POR Nombres y Apellidos: <u>—</u> Documento de Identidad: <u>—</u> Relación con el destinatario: <u>—</u> Fecha: <u>03.05.2024</u> Hora: <u>13:10</u></p> <p>FIRMA EL QUE RECIBE Y sello de ser empresa: <u>—</u></p> <p>CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO No. Medidor agua () o luz (<input checked="" type="checkbox"/>): <u>08128210</u> Material y color de la fachada: <u>rojo/blanco y negro</u> Material y color de la puerta: <u>verde y blanco</u> Otros datos: <u>—</u></p>	<p>CONSTANCIA DE ENTREGA</p> <p>MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN Domicilio errático o inexistente (<input type="checkbox"/>)</p> <p>MOTIVO DE LA ENTREGA Se negó a recibir (<input checked="" type="checkbox"/>) o firmar (<input type="checkbox"/>) Ausencia primera notificación (<input type="checkbox"/>) Ausencia segunda notificación (<input type="checkbox"/>)</p> <p>DATOS DEL NOTIFICADOR Nombres y Apellidos: <u>Yessica Soledad Segura</u> DNI N°: <u>440501726</u> Firma del Notificador: <u>[Firma]</u></p>
---	--

<p>DATOS DEL NOTIFICADOR Firma: <u>[Firma]</u> DNI: <u>440501726</u> Nombre y Apellido: <u>José</u> <u>Pablo Silva Figueroa</u></p>	<p>DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO N° del medidor agua () o luz (<input checked="" type="checkbox"/>): <u>08128210</u> Material y color de fachada y puerta: <u>rojo/blanco y negro y negro</u> Numeración casa contigua (Izq. y Der.): <u>—</u> Otros datos referenciales: <u>al costado de arboles</u></p>
--	--

OBSERVACIONES: Documento se dejó bien

Ahora bien, en cuanto a que no se le notificó de manera oportuna ni se le concedieron los plazos para la presentación de sus descargos, corresponde señalar que mediante los

⁴ Numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
⁵ Conforme se establece en el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG.
⁶ Domicilio que es el mismo que registra **ROLANDO ECHÉ** en sus descargos presentados contra la imputación de cargos mediante ER n.° 00032150-2024 de fecha 03.05.2024, así como en su recurso de apelación.



escritos con registros n.° 00032150-2024 de fecha 03.05.2024 y n.° 00044224-2024 de fecha 12.06.2024, el señor **ROLANDO ECHE** presentó sus descargos contra la imputación de cargos⁷ e Informe final de instrucción⁸.

Asimismo, se observa que mediante el escrito con Registro n.° 00056298-2024 de fecha 22.07.2024, presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 01810-2024-PRODUCE/DS-PA, por lo que se deduce que tomó conocimiento de los hechos que se le imputan.

Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento, por el contrario, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del señor **ROLANDO ECHE**, siendo válidamente notificado a efecto de que ejerza su derecho de defensa, como es en el presente caso.

En ese sentido, se concluye que el señor **ROLANDO ECHE** fue válidamente notificado siguiendo las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, por tanto, carece de sustento lo alegado en dicho extremo.

3.2 Sobre la falta de motivación adecuada de la resolución sancionadora.

*El señor **ROLANDO ECHE** señala La resolución recurrida no proporciona una explicación detallada y suficiente sobre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión tomada. Por lo cual se estaría transgrediendo el principio de motivación, principio esencial del procedimiento administrativo.*

Asimismo, manifiesta que La resolución no consideró adecuadamente las pruebas y documentos presentados por los administrados, contraviniendo los Principios de Presunción de Veracidad y Verdad Material.

Respecto al primer argumento, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

Conforme a lo expuesto, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral n.° 01810-2024-PRODUCE/DS-PA, se observa que la administración, a través del Informe

⁷ Notificación de Cargos n.° 00001002-2024-PRODUCE/DSF-PA y n.° 00001003-2024-PRODUCE/DSF-PA ambas notificadas el 25.04.2024.

⁸ Informe Final de Instrucción n.° 00220-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN de fecha 23.05.2024.

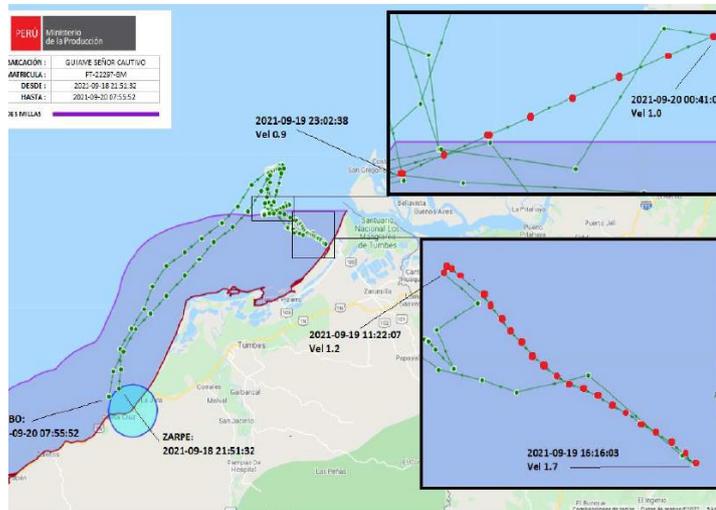


SISESAT n.° 00000017-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 11.01.2022, emitido por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, detectó que la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora, desde las 11:22:07 horas hasta las 16:16:03 horas del 19.09.2021, y desde las 23:02:38 horas del 19.09.2021 hasta las 00:41:02 horas del 20.09.2021, dentro de las 05 millas de la zona de Tumbes, como se aprecia en las siguientes imágenes:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP GUIAME SEÑOR CAUTIVO

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca		Total (HH:MM:SS)	Descripción	Referencia
	Inicio	Fin			
1	19/09/2021 00:53:44	19/09/2021 02:30:46	01:37:02	Fuera de las 05 millas	Fuera dominio marítimo
2	19/09/2021 02:58:53	19/09/2021 08:49:27	02:58:53	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	19/09/2021 09:59:18	19/09/2021 10:40:57	00:41:39	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	19/09/2021 11:22:07	19/09/2021 16:16:03	04:53:56	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	19/09/2021 20:56:05	19/09/2021 21:38:45	00:42:40	Fuera de las 05 millas	Fuera dominio marítimo
6	19/09/2021 23:02:38	20/09/2021 00:41:02	01:38:24	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
7	20/09/2021 02:19:48	20/09/2021 03:28:18	01:08:30	Fuera de las 05 millas	Fuera dominio marítimo
8	20/09/2021 03:57:27	20/09/2021 04:39:16	00:41:49	Fuera de las 05 millas	Fuera dominio marítimo

Fuente: SISESAT



De este modo, la valoración de este documento, respecto del desplazamiento de la embarcación, velocidades y períodos de tiempo en los cuales presentó velocidades de pesca mayores a una hora, permitieron al órgano sancionador determinar la responsabilidad administrativa del administrado. Por tanto, la resolución objeto de análisis se encuentra debidamente motivada.

Respecto al segundo argumento, de la revisión de la resolución sancionadora recurrida, se desprende que los argumentos de defensa planteado por el señor **ROLANDO ECHE** en los escritos con registros n.° 00032150-2024 de fecha 03.05.2024 y n.° 00044224-2024 de fecha 12.06.2024, en el presente caso han sido evaluados y valorados por la Dirección de



Sanciones de Pesca y Acuicultura, expresando las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente que el día de los hechos el señor **ROLANDO ECHE** a través de la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.3 Sobre el cálculo de la multa.

*El señor **ROLANDO ECHE** refiere que según el Informe Final de Instrucción n.° 00220-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** no registró ningún desembarque de recursos hidrobiológicos entre el 17 y 21.09.2021, el cual indica que no hubo extracción. En ese sentido, la fórmula para el cálculo de la multa basada en el beneficio ilícito se vuelve inaplicable, ya que la cantidad de recurso comprometido es cero. Por lo tanto, una multa en estas condiciones es desproporcionada y arbitraria.*

Por otro lado, arguye que la administración ha utilizado la capacidad de bodega para calcular la multa. Sin embargo, esta metodología es inaplicable en este caso específico, ya que se ha demostrado que no hubo extracción de recursos. Por lo tanto, la capacidad de bodega no puede ser considerada un factor relevante cuando no se ha comprobado la utilización de dicha capacidad para el transporte de recursos hidrobiológicos.

Es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que las embarcaciones pesqueras presenten velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área prohibida).

En el presente caso, la autoridad sancionadora, en base a los medios probatorios señalados precedentemente, ha determinado la responsabilidad administrativa del señor **ROLANDO ECHE** por la comisión de la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva.

Con respecto al cálculo de la sanción de multa, conforme al literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca.



En caso que el permiso de pesca⁹ considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción¹⁰.

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo, establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias.

De igual manera, se indica que dentro de la facultad sancionadora de la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **ROLANDO ECHE**, se precisa que ésta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y modificatorias¹¹; por consiguiente, ha sido debidamente calculada respetando el Principio de Razonabilidad, no siendo excesiva ni desproporcional, por lo que carece de sustento legal lo argumentado.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

⁹ Mediante la Resolución Directoral n.° 00342-2020-PRODUCE/DDGPCHDI de fecha 16.08.2020, se otorgó permiso de pesca al señor ROLANDO ECHE para operar la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO**.

¹⁰ De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización, mediante correo electrónico de fecha 20.05.2024, la pesca objetivo predominante en TUMBES en el mes de SETIEMBRE del 2021, teniendo en cuenta que de acuerdo a su permiso de pesca se encontraba exceptuado de extraer el recurso hidrobiológico merluza, era el recurso hidrobiológico FALSO VOLADOR, conforme se observa en el siguiente cuadro:

MES	ESPECIE	TOTAL
SETIEMBRE	MERLUZA	53264
	FALSO VOLADOR	10300
	CAGALO	580
	CHIRI	200
	DONCELLA	100
	PEJE BLANCO	100
	CAMOTILLO	40
	Total SETIEMBRE	64584

¹¹ Resolución Ministerial. n.° 009-2020-PRODUCE



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 037-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 02.12.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** contra la Resolución Directoral n.° 01810-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones.

